

11-02-2020 / 10:46

63

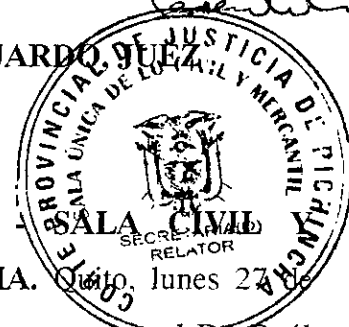
Juicio No. 17303-2011-1476

JUEZ PONENTE: GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO GUEZ
(PONENTE)

AUTOR/A: GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.

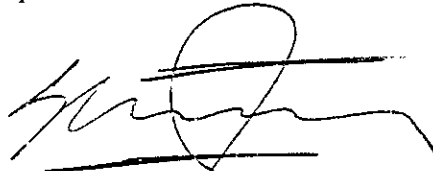



enero del 2020, las 10h42. **VISTOS:** Avocan conocimiento de la presente causa el Dr. Raúl Mariño, por sorteo; y, la Dra. María Augusta Sánchez Lima, en reemplazo, por ausencia definitiva, de la Dra. Marcia Flores Benalcázar.- En lo principal, Harold Parrales, en calidad de procurador judicial del representante legal del BANCO DE MACHALA S.A., comparece en juicio ejecutivo y demanda a la compañía SHARKPACIFIC S.A., en la persona de su gerente general Danilo Fierro, el pago de la liquidación del sobregiro ocasional que adjunta por un valor de \$10.129,54, más los intereses legales vencidos y los de mora; el pago de costas procesales y los honorarios profesionales, fundamentado en el estado de cuenta y la liquidación que adjunta a su demanda y en los Arts. 413, 415 y 936 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 52 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y el Art. 11 del Reglamento General de la Ley de Cheques.- Calificada la demanda mediante auto de 12 de diciembre de 2011 y citada legalmente la compañía demandada (fs. 17 a 20) comparece (fs. 16), niega los fundamentos de la demanda, alega inejecutabilidad del título, falta de derecho del actor; improcedencia de la demanda, nulidad procesal y que la obligación no sería pura ni líquida.- En la junta de conciliación realizada (fs. 22), la entidad demandante se ratifica en su demanda; la demandada se ratifica en su contestación a la demanda.- Durante el término de prueba se practican las diligencias solicitadas por las partes.- El Juez 3º de lo Civil de Pichincha dicta sentencia el 23 de enero de 2014 aceptando la demanda y disponiendo que la demandada cancele a la entidad bancaria lo demandado por ésta.- Contra esta sentencia, la demandada compañía SHARKPACIFIC S.A., interpone recurso de apelación (fs. 61).- En virtud de la apelación señalada, ha llegado a conocimiento de este Tribunal la presente causa que, previo el sorteo de ley, para resolver, considera: **PRIMERO.**- Este Tribunal, de conformidad con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, es competente para conocer y resolver sobre la apelación planteada por la parte demandada.- Acorde con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de

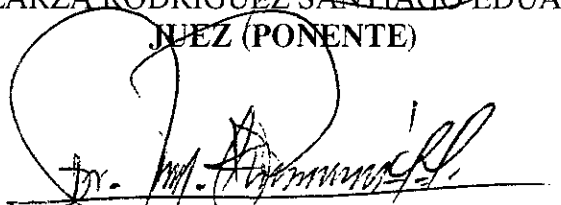
la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación”, lo que torna aplicable al proceso la normativa procesal anterior, vigente al momento del inicio del mismo.- Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Art. 76 de la Constitución de la República y se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias determinadas por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil.- **SEGUNDO:** La traba de la Litis de la presente causa se encuentra determinada por lo aseverado por la entidad actora en su demanda, así como por las excepciones planteadas por la demandada.- **TERCERO:** En cuanto a la carga probatoria, el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil establece que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo, y éste debe probar su negativa, si contiene una afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.- **CUARTO:** Consta a fs. 12 la liquidación consolidada de cuenta incluyendo el sobregiro cortado al 14 de septiembre de 2011 de la que se desprende que el saldo adeudado por la demandada asciende por concepto de capital a US\$ 10.129,54; también consta el registro de firmas autorizadas de la compañía demandada en el Banco accionante (fs. 1 y 2), el contrato y la solicitud de apertura de cuenta corriente bancaria de la compañía demandada (fs. 3 a 5) de lo que se desprende que la compañía demandada es titular de la cuenta N° 114126329 en el BANCO DE MACHALA S.A., y que como tal se le concedió un sobregiro de US\$ 10.129,54.- De conformidad con el Art. 52 de la derogada Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero, aplicable a la época de presentación de la demanda, *“los bancos podrán conceder a sus clientes sobregiros ocasionales en cuenta corriente sin que sea indispensable la suscripción de un contrato. La liquidación de estos sobregiros en cuenta corriente efectuada por el banco, junto con el estado de cuenta corriente del deudor, será considerada como título ejecutivo exigible por esta vía. Devengará la máxima tasa de interés permitida y la comisión respectiva vigente a la fecha de la concesión, más la máxima indemnización moratoria vigente a la fecha de pago”*.- De conformidad con el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil, constituyen título ejecutivo, entre otros, los instrumentos a los que las leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos; en la especie, además, la liquidación de sobregiro (fs. 12) y el estado de cuenta (fs. 33 a 45) contienen una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido.- **QUINTO:** Por su parte, la compañía SHARKPACIFIC S.A., no acredita sus excepciones ni desvirtúa las aseveraciones del accionante.- Con estas consideraciones, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación presentado por la demandada compañía SHARKPACIFIC S.A., y confirma la sentencia dictada por el Juez 3° de lo Civil de Pichincha el 23 de enero de 2014.- Notifíquese.-


-2- dos.
-22- 64
ceuti: *[Handwritten signature]*



GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO
JUEZ (PONENTE)



MARINO HERNANDEZ RAUL ISAIAS
JUEZ



SANCHEZ-LIMA MARIA AUGUSTA
JUEZ (E)

En Quito, lunes veinte y siete de enero del dos mil veinte, a partir de las diez horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PARRALES VITERI HAROLD -PROCURADOR JUDICIAL DE ANDRADE AVECILLAS JORGE-VICEPRESIDENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE MACHALA S.A en la casilla No. 5288 y correo electrónico francisco.rubio17@foroabogados.ec

, gelegal@serlege.ec, Idiazm@serlege.ec, jlozano@serlege.ec, hparrales@bmachala.com, aaron.ballesteros@bmachala.com. COMPAÑIA SHARKPACIFIC S.A-FIERRO DANILO-VICEPRESIDENTE-GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL en la casilla No. 1271. Certifico:



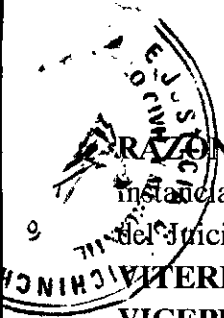
CAMACHO ESPINOSA DARWIN ADOLFO
SECRETARIO RELATOR

SANTIAGO.GALARZA



Two long, thin, parallel lines drawn vertically across the center of the page, possibly representing a signature or a mark.

69
esentia



RAZÓN: Siento por tal que las dos (2) fojas que anteceden son iguales a la sentencia de segunda instancia, a fojas 21-vlta y 22 foliatura original, que forman parte del cuadernillo de segunda instancia del Juicio Ejecutivo (Pago de sobregiro ocasional) No. 17303-2011-1476, seguido por **PARRALES VITERI HAROLD -PROCURADOR JUDICIAL DE ANDRADE AVECILLAS JORGE-VICEPRESIDENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE MACHALA S.A.**, en contra de **COMPAÑIA SHARKPACIFIC S.A-FIERRO DANILO-VICEPRESIDENTE-GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL**, documentos que reposan en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **LO-CERTIFICO.-** Quito D.M., 04 de febrero del 2020.

Ing.-Bruno Alejandro Ramirez Calderon

COORDINADOR DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Elaborado por: Ab. Leonardo Calles P. | **Firma:**

Observaciones: Esta Coordinación no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos transferidos a mi despacho para su custodia y posterior certificación; y, que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco a la difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Recibo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Civil y Mercantil el día de hoy once de febrero del dos mil veinte a las nueve horas y cincuenta y seis minutos.-CERTIFICO.

ABG. INGRID ALTAMIRANO
SECRETARIA